Pereira, septiembre 18 de 2020

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Magistrado Ponente : Edder Jimmy Sánchez Calambás

Proceso : Verbal ocultación bienes sociedad conyugal

Demandantes : Blanca Cielo Rojas Velásquez y/o

Demandada : María Cristina Restrepo Rojas

Con todo el respeto que merecen mis demás compañeros de Sala, a continuación expongo las razones por las que me aparté de algunos de los argumentos en que se sustentó la sentencia de segunda instancia, proferida en el proceso de la referencia, pues comparto la decisión adoptada.

1.- Dice el numeral 2º del artículo 1781 del Código Civil que hacen parte de la sociedad haber de la sociedad conyugal: “*Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma”*. Por eso, no comparto el argumento que contiene el fallo, en cuanto dice que no tenían la calidad de sociales los dineros que en varios certificados de depósito a término tenía el difunto antes de contraer nupcias, pues si la tienen, aunque con cargo de restitución al cónyuge aportante.

2. En el mismo sentido me pronuncio respecto del establecimiento de comercio “Repuestos para Jeep”, pues se dijo en la sentencia que no hace parte de la sociedad conyugal porque se adquirió antes del matrimonio, a pesar de que el numeral 4º del citado artículo dice que hacen parte del haber de la sociedad: *“De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”*.

3. Considero que la parte demandante no acreditó que tales bienes hayan sido ocultados o distraídos de la sociedad mediante actuación dolosa de la parte demandada y por ende, ese solo ha sido el argumento en que ha debido fundamentarse el fallo, teniendo en cuenta además que en los hechos de la demanda ninguna conducta de aquella naturaleza se le adjudicó a la accionada y que la venta del establecimiento de comercio no se demostró.

Por último considero menester anotar que en la sentencia de segunda instancia no se analizaron argumentos que planteó la parte actora al sustentar el recurso de apelación; también, que esta invocó razones nuevas, que no fueron objeto de controversia en el plenario.

Atentamente,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

Magistrada